



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

Causa N 12135/16 (2063/17)

"Iglesias, Leonardo Martín y otros
s/ inf. arts. 89, 166, 167, 170 y
189 bis, CP" - Legajo de ejecución
de Leonardo Martín Iglesias".

///nos Aires, 28 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1) Mediante presentación incorporada al legajo digital el 5 de febrero del año en curso, la asistencia técnica de Leonardo Martín Iglesias promovió la libertad condicional en favor del nombrado, por entender que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 13 del CP para acceder a ese beneficio.

Destacó que, ante idénticas solicitudes y la aquí formulada, los informes emitidos por las autoridades penitenciarias resultaron en todas las oportunidades favorables y resaltó también el progreso de su asistido sostenido en el tiempo durante su tratamiento penitenciario.

Argumentó, además, que encuentra cumplido el requisito temporal requerido en la norma desde el 24 de diciembre de 2022. Hizo hincapié en la falta de causas pendientes que interesen su detención, como así también la existencia de un domicilio declarado y un entorno familiar contenedor para el caso de que se le otorgue el beneficio pretendido.

Resaltó, finalmente, sus guarismos: *conducta ejemplar (10) y concepto muy bueno (7)*, y que se encuentra transitando el período de prueba, cumpliendo satisfactoriamente con el régimen de salidas transitorias previamente autorizadas, sin registrar incumplimientos.

2) El Consejo Correccional de la Unidad Residencial II del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, mediante la confección de los informes respectivos -incorporados el pasado 10 de abril al legajo digital- dictaminó nuevamente, por unanimidad,



en forma positiva respecto a la incorporación de Iglesias al régimen de libertad condicional, por considerar que "las áreas de tratamiento entienden que demuestra un adecuado cumplimiento en los objetivos propuestos, encontrándose transitando salidas con la modalidad de 24 y 48 hs. de duración desde hace 9 meses respetando los lineamientos y objetivos establecidos dentro del régimen, cuestión esta que permite inferir a este cuerpo colegiado a favor del egreso anticipado".

En ese sentido, la División del Servicio Criminológico destacó que los guarismos obtenidos durante el mes de marzo de este año fueron conducta ejemplar diez (10) y concepto bueno siete (7) y que presenta un avance sostenido en la progresividad del régimen penitenciario, cumpliendo las pautas propuestas con autodisciplina.

Por su parte, la Sección Asistencia Social destacó el acompañamiento familiar durante su detención, las posibilidades laborales como peluquero y la opción de realizar un curso de refrigeración a su egreso. Asimismo, informó que -en caso de otorgársele el beneficio- su padre Julio Iglesias sería su referente -quien prestó su consentimiento- y residiría en el mismo domicilio donde usufructúa las salidas transitorias: Itaquí 2917, PB, Villa Soldati, de esta ciudad.

A su vez, la Sección Educación señaló que el condenado completó sus estudios secundarios en el año 2022 y cursó materias del Ciclo Básico Común (CBC) de la carrera de Trabajo Social de la UBA. Asimismo, hizo un relevamiento de los cursos de formación profesional aprobados entre los años 2021 y 2024 y señaló que en la actualidad se encuentra inscripto en el curso de "Reparador de Refrigeradores Domésticos". Destacó, finalmente, que el nombrado también participa en actividades recreativas y deportivas.

Asimismo, la División Trabajo reiteró que se encuentra afectado a tareas laborales desde 25 de abril de 2017, realizando actualmente trabajos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

mantenimiento general -con buena evolución y correcta conducta- y expuso acerca del proyecto de trabajo que desarrollaría en caso de obtener su libertad.

A su turno, la Sección Asistencia Médica indicó que el encausado se ha adaptado a las pautas de convivencia y muestra tolerancia a la frustración, con una postura crítica y apertura al diálogo, aclarando que, si bien su desempeño futuro dependerá de variables externas, la evaluación actual es positiva.

Finalmente, la División Seguridad Interna destacó que el condenado mantiene una convivencia normal y comunicativa con otros internos, sin alteraciones graves. Afirmó que muestra buenos modales y comunicación, y cumple las indicaciones de la autoridad penitenciaria, como así también vislumbra responsabilidad en sus actos.

3) En cuanto al pedido formulado por el señor fiscal, en relación a garantizar los derechos de las víctimas, cabe recordar que el 14 de mayo de 2019 al ser consultado Oscar Eduardo Toronconte respecto de un pedido liberatorio de su consorte de causa Marqués Pereira, aclaró que en lo sucesivo no deseaba ser informado acerca de los planteos tal como lo prescribe el art. 12 de la ley 27372 (ver nota de fs. 1199 en la causa en formato papel).

4) Al responder la vista que le fuera conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal estimó que correspondía rechazar la solicitud formulada.

En efecto, sostuvo que, si bien se verificaba el cumplimiento del requisito temporal previsto en el art. 13 del CP, la ausencia de antecedentes o procesos penales en trámite en los que se interese su detención, el desempeño positivo dentro del régimen penitenciario y el cumplimiento de las salidas transitorias otorgadas desde julio de 2024, junto con las calificaciones de *conducta ejemplar y concepto bueno*, discrepaba con la opinión



favorable emitida por la autoridad penitenciaria, considerando que resultaba prematuro otorgar la libertad condicional al interno.

Argumentó que el tiempo transcurrido en el régimen de salidas transitorias resulta insuficiente para arribar a un pronóstico de reinserción social categóricamente positivo. En este sentido, consideró que era necesario un tránsito más prolongado en el régimen vigente, con el fin de garantizar una reintegración social adecuada, dada la gravedad de los delitos cometidos por el condenado, lo cual justifica una evaluación más prudente y cautelosa en relación a la concesión del beneficio solicitado.

5) La asistencia técnica, al correrle nueva vista de lo dictaminado, insistió en la petición, argumentando que sin perjuicio de que el delito por el que fue condenado es grave, debe considerarse el actual panorama de su situación.

Señaló que, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley, un eventual rechazo debe ser evaluado con criterio restrictivo. Refirió que, a lo largo de su condena, Iglesias ha avanzado considerablemente en su tratamiento penitenciario, mejorando tanto en autodisciplina como en sus calificaciones, las cuales reflejan un progreso sostenido y sólido hacia la reinserción social.

Reforzó su postura citando los informes del Servicio Penitenciario Federal, que destacan el compromiso de Iglesias con el tratamiento, su evolución positiva en distintas áreas (salud, trabajo, educación, seguridad interna) y su capacidad para reflexionar sobre el daño causado. Además, subrayó que ha cumplido la mayor parte de su condena y que, en el último período, ha demostrado un nivel de autodisciplina elevado, al tiempo que ha respetado las pautas de las salidas transitorias.

En este contexto, consideró que la negativa a concederle la libertad condicional, basada únicamente en la exigencia de "mayor tratamiento", resulta inmotivada y desproporcionada.

6) Mediante veredicto del 29 de agosto de 2018, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 5 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

septiembre de 2018, que se encuentra firme, el nombrado fue condenado a la pena de diez años de prisión, con más las accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, por haberse cometido por tres o más personas, en concurso ideal con el de robo agravado por haber sido cometido con el uso de armas de fuego y en poblado y en banda, en concurso real con el delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 45, 54, 55, 166, inc. 2, segundo párrafo, 167, inc. 2, 170, primer y segundo párrafo, inc. 6 y 189 bis, punto 2, tercer párrafo, del CP y 403, 530 y 531 del CPPN).

Conforme surge del cómputo de pena practicado respecto del condenado, se encuentra detenido desde el 24 de agosto de 2016 y la pena impuesta vencerá el 23 de agosto de 2026. Sin perjuicio de ello, mediante resolución del 6 de mayo de 2022, este Tribunal aplicó el régimen de estímulo educativo y redujo en cuatro meses el plazo temporal por el cual el condenado deberá transitar la progresividad intramuros.

En razón de ello, el requisito temporal exigido para la obtención del instituto en trato se encuentra cumplido, efectivamente, desde el 22 de diciembre de 2022.

7) La ejecución de la pena privativa de libertad, tal como se encuentra legislada, incluye un período de libertad controlada antes de su vencimiento, por aplicación del principio de progresividad del régimen, que se refleja no sólo en la posibilidad de acceder paulatinamente a la libertad, sino también en la flexibilización de la reglamentación a medida que se superan los estadios temporales fijados para ello, a través de la atenuación de las exigencias cualitativas en el cumplimiento de la penal.

En ese sentido, y sin desconocer los avances que ha evidenciado Leonardo Martín Iglesias en esta etapa –particularmente desde la concesión de



salidas transitorias que viene cumpliendo regularmente-, considero que no se configuran aún las condiciones necesarias para acceder a una libertad condicional.

Cabe recordar que esta solicitud se enmarca en una secuencia de presentaciones previas que fueron rechazadas por este Tribunal con fecha 22/12/2022, 14/07/2023 y 10/04/2024, sin que mediara revisión desfavorable por parte del tribunal superior, ni recurso de la defensa en el último caso.

Si bien -tal como lo sostiene la asistencia letrada- los informes actuales del Consejo Correccional no presentan observaciones desfavorables y se valora positivamente la conducta reciente del interno, entiendo que este aspecto, por sí solo, no resulta suficiente para modificar el criterio previamente sostenido. Por el contrario, considero que la conveniencia de la pretensión -máxime teniendo en cuenta el tenor del beneficio del que se trata- debe evaluarse con la rigurosidad que el caso merece; ello teniendo en cuenta un análisis global y no solo los elementos formales. Resulta indispensable realizar una valoración integral del recorrido del condenado dentro del régimen progresivo, que incluya no solo los datos actuales, sino también el contexto y la evolución en el tiempo.

En efecto, los antecedentes del interno dan cuenta de dificultades previas vinculadas al cumplimiento de instrucciones de personal penitenciario y a cuestiones de responsabilidad básica como la puntualidad (v. informes incorporados el 08/04/24 al expediente digital), aspectos que -aunque aparentemente superados- aún requieren un mayor margen temporal de observación y tránsito por esa etapa, para arribar a un acabado pronóstico sobre una adecuada integración con el tejido social.

En este marco, aún resta un tramo significativo de la condena (con vencimiento el 23 de agosto de 2026), tiempo que debe ser aprovechado para afianzar herramientas personales y sociales necesarios para una reintegración efectiva al medio libre. La ausencia de indicadores negativos en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

actualidad representa sin duda un avance, pero no puede entenderse, de forma automática, como señal concluyente de una transformación consolidada.

Como ya he sostenido, superado que fuera el fundamento de la pena con la sentencia, el fin de ella se vierte en la práctica estatal a posibilitar la pacífica convivencia (v. Schmidhäuser, E. *Einführung in das Strafrecht Rowohlt*, Hamburg, 1972, pág. 52) y es ésta la que obliga a una extensión del control, en el que la autoridad administrativa e interno continúen en tan difícil tránsito. En efecto, la necesidad de tratamiento es complemento de la del merecimiento por culpabilidad e indudablemente pesa, en el conjunto, a partir de lo último, que atento a los factores ponderados, pareceme insuficiente el marco temporal, donde en el caso particular, resulta -con acuerdo del fiscal- necesario mayor observación en la relación criminológica.

En virtud de lo expuesto, y considerando el tenor de los sucesos reprochados a Leonardo Martín Iglesias la sentencia condenatoria recaída a su respecto, corresponde, por el momento, rechazar el pedido de libertad condicional formulado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el titular de la acción pública,

RESUELVO:

RECHAZAR el pedido de libertad condicional de **LEONARDO MARTÍN IGLESIAS**.

Notifíquese.

Fdo: Fernando M. Machado Pelloni, Juez de Cámara.

Ante mí:

Verónica A. Sánchez Romero, secretaria.



En la misma fecha se libraron dos cédulas
electrónicas. Conste

Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA A SANCHEZ ROMERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#36007801#453436172#20250428125315682